

Requisitos de la confesión sincera

Sumilla: No es aceptable la circunstancia de confesión sincera, porque como aparece de autos los imputados no admitieron los hechos y cargos en sede preliminar y sumarial: su relato de los hechos difirió ciertamente de lo expuesto en la acusación fiscal, que en la audiencia aceptaron cumplidamente; y, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, la aceptación de la conformidad procesal no importa *per se* la configuración de la confesión sincera, pues si bien existe cierta coincidencia en su regulación son institutos jurídicos distintos.

Lima, siete de abril de dos mil quince.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la Fiscal Superior Titular de la Séptima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima y la defensa técnica de los encausados Juan Daniel Ochoa Dávila y José Feliciano Laveriano Brancacho, contra la sentencia conformada del diecinueve de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos doce, en el extremo que impuso a los citados procesados nueve años de pena privativa de libertad efectiva, en el proceso penal en el cual se les condenó como autores del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Franklin Einstein Ramírez Campos.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

PRIMERO: La representante del Ministerio Público formaliza su recurso a fojas doscientos veintiuno, señalando que se ha vulnerado la garantía de la motivación de las resoluciones de las judiciales toda vez que se ha llegado a

la evidencia del actuar doloso de los imputados, la cual no puede ser aminorada al haber brindado los encausados diferentes versiones en el decurso del proceso, además, se debe tener en cuenta los fines de la pena, lo cual no se garantiza con el quantum fijado por la judicatura, por tanto solicita se imponga una pena mayor.

SEGUNDO: La defensa técnica de los sentenciados formaliza su recurso de nulidad a fojas doscientos veintitrés, señalando que para la individualización de la pena no se ha valorado la circunstancia atenuante prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, esto es, la confesión sincera, pues los imputados reconocieron su responsabilidad, la forma y modo del ilícito penal.

II. HECHOS IMPUTADOS

TERCERO: La acusación fiscal de fojas ciento sesenta y nueve atribuye a José Feliciano Laveriano Brancacho y Juan Daniel Ochoa Dávila ser autores del delito de robo agravado, pues el dos de agosto de dos mil doce, a la una con treinta y cinco minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Franklin Einstein Ramírez Campos se encontraba caminando por la segunda cuadra de la avenida "Los Postes", del distrito de San Juan de Lurigancho, se apareció una mototaxi color amarilla, de la cual bajó el procesado Juan Daniel Ochoa Dávila, quien lo cogoteo y le sustrajo su billetera, la cual contenía el monto de ciento cincuenta nuevos soles, mientras que el otro procesado José Feliciano Laveriano Brancacho con una pistola lo amedrentaba, ante lo cual, el agraviado, quien es miembro de la PNP, sacó su arma de fuego, realizó dos disparos al aire y un disparo a la parte inferior, hiriendo en una de las piernas a Laveriano Brancacho, quien se dio a la fuga con su co-encausado, para luego ser intervenidos por efectivos policiales.

III. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA IMPUESTA A LOS PROCESADOS JUAN OCHOA DÁVILA Y JOSÉ LAVERIANO BRANCACHO

CUARTO: El delito de robo agravado, vigente al momento de la comisión de los hechos, sanciona *"al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...) con una pena no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o lugar desolado (...) 4. Con el concurso de dos o más personas"*.

QUINTO: La responsabilidad penal de los procesados no es materia de cuestionamiento, por lo cual el Tribunal Supremo solo se pronunciará por la pena concreta impuesta por la Sala Superior, en virtud de los agravios expuestos por los impugnantes.

SEXTO: La determinación judicial de la pena pasa por tres etapas, la verificación del marco legal abstracto aplicable al caso concreto, la individualización de la pena dentro del marco legal evaluando las circunstancias atenuantes y agravantes; y, la configuración de un nuevo marco de conminación penal ante la presencia de circunstancias calificadas o privilegiadas¹.

SÉTIMO: Para la individualización de la pena, el Tribunal de mérito determinó adecuadamente el marco legal aplicable, esto es de doce a veinte años de pena privativa de libertad; posteriormente, y en virtud de los

¹ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Idemsa. Lima. Agosto, 2010. p. 141.

artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, valoró que los agentes no contaban con antecedentes penales, policiales ni judiciales y tenían como nivel de instrucción "secundaria incompleta"; finalmente, estableció que debía otorgárseles un tratamiento procesal adecuado al dispositivo legal de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, Ley de Conclusión Anticipada; por lo que impusieron una pena por debajo del mínimo legal, dosificada prudencialmente.

OCTAVO: El Tribunal Supremo encuentra conforme a Derecho el juicio valorativo realizado por la Sala Superior, no pudiendo amparar el pedido del Ministerio Público quien solicita se imponga una pena mayor, no solo porque ni siquiera precisa qué circunstancia cualificada agravada no habría valorado el Colegiado Superior al momento de imponer la sanción penal ni cuál sería, a su juicio, la pena que debería aplicarse al caso concreto, sino porque el principio de proporcionalidad faculta al Juzgador a rebajar prudencialmente la pena por debajo del mínimo conminatorio penal cuando se termine anticipadamente el proceso, pues no es lo mismo acabar una causa al inicio del juicio oral que culminados los debates probatorios.

NOVENO: Respecto a los agravios expuestos por los sentenciados, no es aceptable la circunstancia de confesión sincera, pues como aparece de autos los imputados no admitieron los hechos y cargos en sede preliminar y sumarial: su relato de los hechos difirió ciertamente de lo expuesto en la acusación fiscal, que en la audiencia aceptaron cumplidamente -véase manifestaciones policiales de fojas diecisiete y veintiuno, e instructivas de fojas sesenta y nueve y ochenta y dos-; y, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, la aceptación de la conformidad procesal no importa *per se* la configuración de la confesión sincera, ya que si bien existe cierta coincidencia

en su regulación son institutos jurídicos distintos, motivos por los cuales tampoco es de recibo el pedido realizado por los sentenciados, debiendo permanecer el *quantum* de la pena impuesta, en virtud de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del diecinueve de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos doce, en el extremo que impuso a Juan Daniel Ochoa Dávila y José Feliciano Laveriano Brancacho, nueve años de pena privativa de libertad efectiva, en el proceso penal en el cual se les condenó como autores del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Franklin Einstein Ramírez Campos, con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; y, los devolvieron.-

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

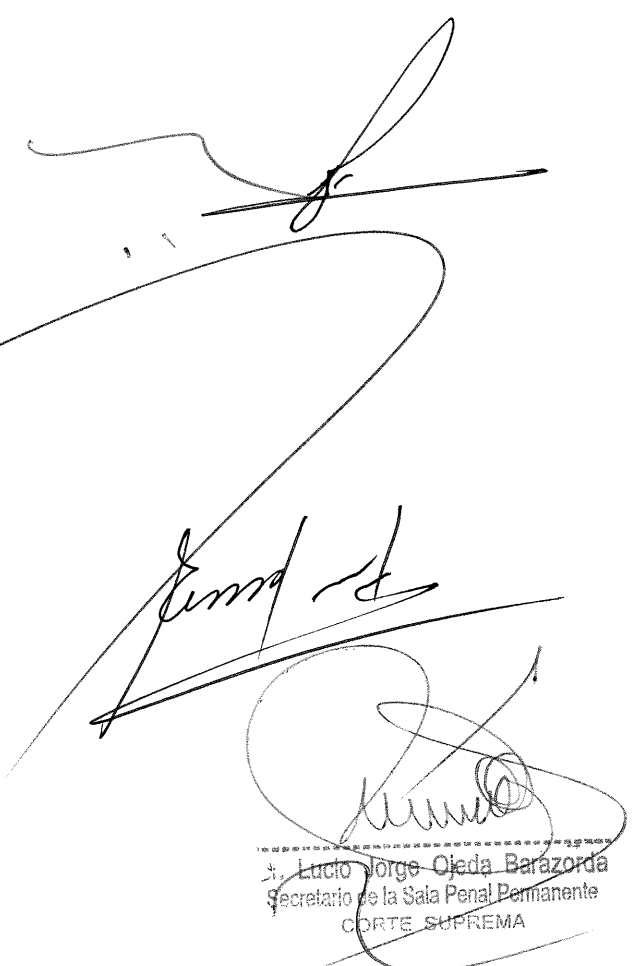
PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/vmc

16 MAR 2016


Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA